



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

1.000004
MAY 01 2025

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio Radicado N°20251104199, por parte del POLICÍA NACIONAL DE PUERTO LIBERTADOR, informa a la autoridad ambiental CVS, el decomiso de producto forestal realizado el día 05 de abril de 2025, la incautación se realiza al señor Nicolas Albeiro Serna identificado con la cédula 15.325.200 de Yarumal- Antioquía, quien manifestó que "soló fue contratado para realizar el viaje", en el vehículo tipo camión, de placas EST-411 Motivo de la incautación violación al artículo 328 C.P.(Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables) los cuales fueron dejados a disposición de la fiscalía 32 seccional de Puerto Libertador, bajo el número de noticia criminal N°235806099103202500037. **Se deja constancia que la FISCALIA 32 SECCIONAL ordenó la entrega del vehículo relacionado** ya que la misma determino que el vehículo fue utilizado como medio de transporte, y quien lo conducía lo utiliza como su medio de trabajo, de igual manera se verificó la procedencia y legalidad del mismo donde cuenta con toda la documentación al día, por tal motivo manifiesta y ordena la entrega del vehículo su propietario o tenedor.

Que de lo anterior y luego del peritaje realizado por los funcionarios de la SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL, esta Corporación, determino que el volumen del producto forestal maderable incautado corresponde a **9,486 m3** con características semejantes a las especies **Cedro (Cedrela odorata) y Melino (Gmelina arborea)**. En primer grado de transformación , por lo que se procederá a legalizar medida preventiva sobre el producto forestal mencionado, decomisado al decomisado al señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.325.200, toda vez que no contaba con el permiso por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que, en atención a lo anterior, la CAR-CVS, generó el concepto técnico ASA N° 2025-5516, de fecha 23 de abril de 2025.

Que atendiendo el concepto técnico **ASA N°2025-5516, de fecha 23 de abril de 2025**, esta Corporación profriró la **Resolución N° 0480 del 20 de mayo de 2025**, por medio la cual legaliza una medida preventiva y ordena la apertura de una investigación administrativa ambiental en contra del señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200. Por el presunto aprovechamiento de producto forestal maderable incautado correspondiente de un volumen **9,486 m3, Cedro (Cedrela odorata) y Melino (Gmelina arborea)**. En primer grado de transformación, los cuales eran transportados en el vehículo de placas EST-441, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, para desarrollar esta actividad.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

226011

AUTO N. N° 0686

15 JUL 2025

FECHA: 15 JUL 2025

Que el día 19 de mayo del 2025, por medio de radicado No. 20252106317, se hizo citación y/o Autorización para comparecer a la notificación personal o electrónica de la resolución no. 0480 del 14 de mayo de 2025 " por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación.

Que el día 21 de mayo del 2025, por medio de radicado No. 20251105474, el señor **GERON JESUS SEÑA BRACAMONTE**, mayor de edad, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 78.589.289 y portador de tarjeta profesional No. 367.186 del C.S.J actuando en calidad de apoderado del señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200. Presento oficio autorizando la NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO.

Que el día 19 de mayo de 2025, por medio de Radicado No. 20252106317 se envió notificación personal de la resolución No.0480 del 14 de mayo 2025 "por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación" por medio del abogado Señor GERSON JESUS SEÑA BRACAMONTE.

Por medio del radicado CVS N 20251106342 del 10 de junio del 2025, el señor GERSON JESUS SEÑA BRACAMONTE, con cédula de ciudadanía No. 78.589.289 y portador de tarjeta profesional No. 367.186 del C.S.J. En calidad de apoderado del señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200, presento oficio dentro del cual manifiesta que el propietario del producto forestal es el señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, con teléfono 3113114179, con dirección en la vereda la iraca en el municipio de Puerto Libertador.

La Corporación CVS, por medio del Auto No. 0545 de fecha 18 de junio de 2025, procedió a "Formular cargos" contra el señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200.

Que el día 24 de junio del 2025, por medio de radicado No. 20252108506 se notificó del Auto No.0545 del 18 de junio de 2025 "por el cual se formula un pliego de cargos":

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JESUS SEÑA BRACAMONTE, con cédula de ciudadanía No. 78.589.289 y portador de tarjeta profesional No. 367.186 del C.S.J. En calidad de apoderado del señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200, en su oficio con radicado CVS, esta Corporación, procede a vincular dentro del proceso sancionatorio ambiental al señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, en calidad de propietario del producto forestal en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio las Bongas
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 2 de 11



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **0686**

FECHA: **15 JUL 2025**

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN UNA VINCULACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO N. : N° 0686
FECHA: 15 JUL 2025

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su **ARTÍCULO 18.** Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual estipula lo siguiente...

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigor del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios

802 011
5 JUL 2025

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Ley 1333 del 2009, estipula en su ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo

Ley 1333 del 2009, ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ley 1333 del 2009, estipula en su ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 24 el cual modifico la Ley 1333 del 2009, en su artículo 20, el cual estipula: ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones.** "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

23209
15 JUL 25

AUTO N. Nº 0686

FECHA: 15 JUL 2025

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Como quiera que en el oficio con radicado CVS N 20251106342 del 10 de junio del 2025, presentado por el JESUS SEÑA BRACAMONTE, con cédula de ciudadanía No. 78.589.289 y portador de tarjeta profesional No. 367.186 del C.S.J. En calidad de apoderado del señor **NICOLAS ALBEIRO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.325.200, en el cual indican que el señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, en calidad de propietario del producto forestal de un volumen de **9,486 m3, Cedro (Cedrela odorata) y Melino (Gmelina arborea)**. En primer grado de transformación, los cuales eran transportados en el vehículo de placas EST-441, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, se hace necesaria la vinculación a la presente investigación administrativa ambiental al señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, en calidad de propietario del producto forestal en mención, por el presunto aprovechamiento y producto forestal de un volumen de **9,486 m3, Cedro (Cedrela odorata) y Melino (Gmelina arborea)**. En primer grado de transformación, los cuales eran transportados en el vehículo de placas EST-441, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, para desarrollar esta actividad al momento de la diligencia de decomiso preventivo realizada por la Policía Nacional.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la presente investigación administrativa ambiental iniciada por esta Corporación, por medio de la resolución N 0480 del 14 de mayo del 2025, al señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, por el presunto aprovechamiento y producto forestal de un volumen de **9,486 m3, Cedro (Cedrela odorata) y Melino (Gmelina arborea)**. En primer grado de transformación, los cuales eran transportados en el vehículo de placas EST-441, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, para desarrollar esta actividad al momento de la diligencia de decomiso preventivo realizada por la Policía Nacional, de conformidad con los considerando del presente acto administrativo.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0686

FECHA: 15 JUL 2025

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al señor **WILLIAM UPARELA VERONA**, identificado con cédula 78.297.994, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: María Barboza González / Contratista Oficina Jurídica Ambiental -CVS.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 11 de 11